



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

*Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

*Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasanán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

DE LA  
provincia de Zaragoza.

### Partes telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito en telegrama que acaba de recibir lo siguiente:

«El brigadier Pino me dice esta mañana (25) lo siguiente.—Todos los sublevados reunidos en la Riba, batidos y dispersados completamente por el batallón de Leon.—Algnos muertos, heridos y prisioneros.—Otros arrepentidos regresan á sus pueblos. Mérito singular contraido por el Gefe del batallón de Leon.—Sigo sobre los rebeldes.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña en telegrama de ayer dice al de este Distrito lo que sigue:

El General Pelaez en telegrama de las 3 y 50 minutos de la tar-

de dice.—El Brigadier Pino desde Montblanch, me dice con esta fecha.—Los sublevados batidos y dispersos en todas direcciones formando grupos, van tirando las armas de las que algunas son recogidas.—El batallón de Leon debe encontrarse á estas horas en la Espluga, y el de La Reina marchando hacia La Riba, permaneciendo yo con mi columna en este pueblo donde hay algunos dispersos escondidos que procurare prender.—Por dos confidentes llegados de Vals y Riba en este momento, se confirma la dispersion y desmoralización de los rebeldes que procuran refugiarse en los pueblos unos con armas y otros sin ellas.»

Lo que me apresuro á hacer público, por medio d' este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Zaragoza 22 de Enero de 1866  
— El Gobernador, Alejandro Marquina.

### ORDEN PUBLICO.

Por los partes oficiales que obran en este Gobierno de provincia, resulta que, una partida de 12 hombres armados que se ha presentado en el Distrito de Daroca, enseñando á los pueblos por donde pasan una proclama de Prim y otra del Comité progresista de Zaragoza, se dedica únicamente al robo y al

sáqueo, y donde no lo hace pide raciones y dinero en nombre del Gobierno provisional.

En el pueblo de Manchones una fraccion de la citada partida, compuesta de seis hombres armados, con trabancos y tercerolas y cubiertos con mantas al estilo del pais, han robado 32,000 rs. al propietario D. Antonio Learte, entrando á viva fuerza en su casa y forzando las cerraduras de los baules.

Este hecho y otros que llevan ya consumados los que se titulan defensores de la libertad y redentores de la morolidad, vienen á confirmar mas y mas cual es la indole de los que intentan trastornar el orden público y tener en constante alarma al pais; por lo tanto, llamo la atencion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre tan importante como grave asunto, y les encargo bajo su mas estrecha responsabilidad que, por cuantos medios esten á su alcance esciten á sus administrados para que repelen con la fuerza la partida mencionada compuesta de la gente mas perdida ó inmoral de la provincia, y den puntuales y exactas partes de sus movimientos a las autoridades militares mas inmediatas, a los Geffes de columnas y á los de la Guardia civil, á fin de que sean exterminados para que renazca la paz y el sosiego en las comarcas que aquella partida recorre.

Zaragoza 24 de Enero de 1866  
— Alejandro Marquina.

### DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 27.000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel Pida la Hacienda hasta un máximo de 9.000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

4º El tabaco será de las clases séptima y capadura de la vuelta de abajo, por mitad en cada una de las entregas que verifique el contratista y corresponderá á la ultima cosecha con relacion al año en que ingresen en las fábricas quese señalen. La hoja ha de ser aromática, fina, sana, madura y de poca vena, para que esta guarde la debida proporcion con la parte aprovechable, y cuando menos tendrá un palmo de extension. El tabaco no ha de estar crudo, empejotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá embasado en tercios con doble funda de lienzo para su mayor conservacion y trasporte, directamente de la isla de Cuba. Solo en casos extraordinarios podrá el contratista surtirse de los mercados de Europa, previa autorizacion de la Dirección general de Rentas Estancadas. Los excesos de la clase séptima que entregue el contratista en sus tercios que sean objeto de una misma entrega quedaran á beneficio de la Hacienda, pero los excesos de capa-

dura admisible que resulten de cualquiera de estos actos quedarán depositados en la Fábrica donde se presentarán hasta que el contratista lleve á ella la cantidad de séptima necesaria para su compensación en los términos prevenidos.

2.<sup>a</sup> El contratista entregará veintisiete mil quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes.

En 1. <sup>a</sup> de Julio de 1866	1500
En 1. <sup>a</sup> de Agosto de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Septiembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Octubre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Noviembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Diciembre de id.	1500
	—
	9000
En 1. <sup>a</sup> de Julio de 1867	1500
En 1. <sup>a</sup> de Agosto de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Septiembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Octubre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Noviembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Diciembre de id.	1500
	—
	9000
En 1. <sup>a</sup> de Julio de 1868	1500
En 1. <sup>a</sup> de Agosto de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Septiembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Octubre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Noviembre de id.	1500
En 1. <sup>a</sup> de Diciembre de id.	1500
	—
	9000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.<sup>a</sup> Además del número de quintales que ha de entregar el contratista según lo estipulado en la condición anterior, entregará también los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida hasta un máximo de 9000 quintales subdivididos por terceras partes, ó sean 3000 en cada uno de los años económicos de 1866-1867, 1867-1868 y 1868-1869. Si en alguno de dichos años dejara de pedir la Dirección el todo ó parte de los 3000 quintales de máximo respectivo, no podrá verificarse en el siguiente.

4.<sup>a</sup> La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condición anterior deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.<sup>a</sup> Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.<sup>a</sup> Todos los gastos y derechos de cualquier clase, establecidos á la fecha de la aprobación de la subasta ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los veintisiete mil quintales de la condición

2.<sup>a</sup> y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 3.<sup>a</sup>, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.<sup>a</sup> En las Fábricas se procedrá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Dirección general de Rentas estancadas.

8.<sup>a</sup> Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas e Inspectores de labores de las mismas con asistencia de los Contadores y Escrivanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los Tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representación, siempre que tenga el carácter de Jefe de cualquiera de las

dpendencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la Fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesaria anticipación.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojo por la parte del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquél tiene los requisitos estipulados en la condición 4.<sup>a</sup> para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo a la misma condición. Si no se observase alteración alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desecharlo ó recibido; mas si se notare lo contrario y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco se extenderá el reconocimiento hasta el numero de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operación que, además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desecharo.

Dé cada reconocimiento que practiquen las Fábricas, extendrán estas una acta expresiva del numero de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio del acta prevista en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible, hasta que la

Dirección les autorice competente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

Además de los empleados que la condición anterior designa para hacer los reconocimientos cuando la Dirección general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que también los practiquen por si solos ó en unión de aquellos.

En el primer caso se hará la recepción de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Dirección; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y sellé el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecheo de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviesen cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declarasen inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

10. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> después de obtenida la autorización que en la cláusula 7.<sup>a</sup> se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos desecharos para acudir á la Dirección inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deben practicarlo.

(Se continuará.)

#### Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Remito á V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado, por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballería, así como los artículos del reglamento á que se refiere la citada Real disposición, á fin de que V. S. se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.

«La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. á este Ministerio en su comunicación fecha 11 del actual, ha tenido a bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866 presenten el servicio de caballaje ó cubrición sin retribución alguna por parte de los dueños de las yeguas que á este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.»

«Ministerio de la Guerra.—Artículos del reglamento de los depósitos de los sementales del Estado á que se refiere la Real orden de esta fecha.

49. Los Gfes de los depósitos avisarán con anticipación á la época de la monta, tanto á los Gobernadores civiles de las provincias, como a las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que expresa el artículo anterior, propondrán los jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan á las localidades, según la conformación, alzada y temperatura de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribución de los caballos, se expresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el artículo 20, la edad, alzada, pelo ó capa y ganadería de que procede cada caballo.

22. Seán prescritos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado, primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras, y buena ó regular conformación, no tengan suficientes hábres para comprar caballo padre; segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas; tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas, cuando menos.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en

suerte dicho premio á D. María Martínez Ruiz hija de D. Mariano miliciano nacional de Carrión muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial es fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 23 de Enero de 1866.  
— Alejandro Marquina.

*Circular.*

Diputaciones provinciales.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 18 del actual, lo siguiente:

La Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Septiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias; vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunión ordinaria del corriente año la cual deberá principiar el dia 1.º de Febrero próximo en la Península e islas Baleares y el 15 del mismo en Canarias. Dado en Palacio à 17 de Enero de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

De órden de S. M. lo comunicó á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 23 de Enero de 1866.—Alejandro Marquina.

#### *Circular.*

Habiendo desaparecido de la cuesta perteneciente á la villa de la Almunia, una yegua de la pertenencia de Francisco Barlania de las señas que á continuación se expresan, he resuelto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, y encargar á los señores Alcaldes, Guardia civil y empleados en el cuerpo de vigilancia procuren la ocupación de dicha yegua, tomando el nombre, apellido y vecindad de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, dándome cuenta para los efectos que procedan.

Zaragoza 23 de Enero de 1866.  
— Alejandro Marquina.

#### *Circular.*

El Exmo. Sr. Capitán General de este distrito me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

El Sr. Intendente militar de este distrito me dice lo siguiente: Exmo. Señor.: Tengo el honor de pasar á

V. E. la adjunta relación importante 592,568 escudos de los individuos á quienes por liquidaciones del mes de Marzo último aprobadas por Real orden de 11 de Noviembre siguiente, corresponden las cantidades que se les detallan, conforme á lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1856; para queobre los efectos consiguientes en esa Capital la General de su digno mando.

Lo digo á V. S. por si se sirve insertar la adjunta relación en el Boletín oficial de la provincia.

En su vista he dispuesto se inserte á continuación la relación que se menciona, para su mayor publicidad. Zaragoza 19 de Enero de 1866.  
— Alejandro Marquina.

#### *Intendencia militar de Aragón.*

#### **INTERVENCION GENERAL MILITAR.**

#### **Mes de Marzo de 1865.**

Relación de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones a cumplidos del Egérito.

#### **Distrito de Aragón.**

#### **Tesorería de Zaragoza.**

#### **Presupuesto de 1865-1866**

Ramón Salasfranca y Roman, fecha de la solicitud del interesado, 13 Febrero 1865; Fecha de la remisión del expediente, 6 Marzo 1865; punto de residencia del interesado, Ejido de los Caballeros, 200 escudos.

José Rubio Lubieru, id. 26 id. id. 6 id. id., id. Sos, id. Juan Rubio (padre) 200 escudos.

Antonio Rodríguez Soguero, id. 12 id. id. 6 id. id., id. Codos, id. Gerónima Soguero (madre) 61 escudos 318 milésimas.

Isidro Salinas y Agudo, id. 16 id. id. 27 Febrero 18. id. Mediana, id. Manuel Salinas (padre) 434 escudos 250 milésimas.

Madrid 9 Enero 1866.—P. I. El Intendente de ejército graduado, Francisco de Varoy.—Ángel Serralde.—Es copia. El Coronel Jefe de S. M. Francisco Beltrán.

#### *Circular.*

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Castiliscar en esta provincia, dotada con el sueldo de 250 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845, y en el 2º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en este Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, á fin de que, los que aspiren á obtener

dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de aquella corporación municipal dentro del término de 30 días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 22 de Enero de 1866.  
— Alejandro Marquina.

#### *Capitanía general de Aragón.*

#### **E. M.—Sección 3.**

Habiéndose presentado en algunos pueblos de las cercanías de Daroca estos últimos días, una partida de malhechores compuesta de unos 12 hombres que van haciendo exacciones y cometiendo tropelías para poderlos aprehender sin pérdida de tiempo, se servirán los Alcaldes constitucionales dar aviso diario al Exmo. Sr. Capitán General de este Distrito, de cualquier novedad de este género de que tengan noticia; en la inteligencia de que al que falte y no cumpliera esta orden se le exigirá la más estrecha responsabilidad.

Zaragoza 22 de Enero de 1866.  
— El Coronel Jefe de E. M., Francisco Beltrán.

#### *Consejo de Guerra permanente de la plaza de Zaragoza.*

D. Juan Miguel y Bustillo, Teniente Coronel Comandante Fiscal del preso.

Habiéndose ausentado de esta plaza José Díez de oficio zapatero, casado, habitante calle de la Manis-tación número 68, a quien estoy procesando de orden del Exmo. Sr. Capitán General de este distrito por el delito de ocultación de armas blancas y de fuego en contravención del bando de S. E. de 6 de la actual, usando de la jurisdicción que la Reina Ntra. Sra. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordinanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, ello y emplazo, por primer edicto y pregón, á dicho José Díez, señalando la Cárcel Nacional de esta ciudad donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus de cargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa en su ausencia y se sustanciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente por el delito que merece pena mas grave entre el de ocultación de dichas armas y el que causó con su fuga haciendo cotejo de una y otra pena: sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijése y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Zaragoza

á 24 de Enero de 1866.—Juan Miguel y Bustillo.—Por su mandado, Ángel Moreno Rey.

Don José Cantero, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

por el presente, citó, llamo y emplazó por tercer edicto y pregón á Facundo Miguel Ledosa, natural de Béjar, confinado que fué del presidio de esta capital, para que en el término de 9 días no comparezca en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que estuvo instruyéndose sobre sustracción de dinero y prendas (a D. Antonio Pérez), pues de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldía dia paránde el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1866.—José Cañera.—Por su mandado Mariano Moliner.

D. Atanasio Tunón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III. Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita y emplaza, á José Ortiz Bedasco, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, á oír una notificación en causa contra el mismo sobre amenazas.

Dado en Zaragoza 20 Enero de 1866.—Atanasio Tunón.—Por su mandado de S. S. Manuel Serrano.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.**  
**de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.**

#### **Subsidio.—Circular.**

Con el deseo de evitar las frecuentes equivocaciones que padecen los Secretarios de los pueblos de esta provincia al consecionar las matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio, ó sus adiciones de Altas y Bajas, por desconocer, sin duda, las alteraciones que ha sufrido el impuesto, la Administración cree oportuno publicar las más esenciales á fin de armonizar un sistema claro y sencillo de contabilidad que sustituya al viejoso que hoy siguen algunos señores Secretarios que no se cuidan de estudiar las modificaciones ocurridas en las Tarifas, por más que se hayan publicado en el Boletín oficial de la provincia.

A la tarifa núm. 1º han pasa-

de varias industrias, entre las cuales figuran algunas que devengan cuota íntegra, es decir, que no admiten prorateo, sea cualquiera el tiempo de su duración, las cuales deben tenerse muy en cuenta al formar los documentos espresados. Tales son las siguientes:

Tarifa 1.—Clase 2.<sup>a</sup> Los prestamistas ó casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anunciar al público se preste dinero. Cuota íntegra.

Los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada ó otros granos: harina aceite y vino comun, aunque sea comprado á cosecheros. Cuota íntegra.

Clase 3.—Corredores de cambios, fletamientos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos etc. Cuota íntegra.

Almacenistas de vinos comunes. Cuota prorateable.

Clase 4.—Los abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carníceros que matan y venden por su cuenta. Cuota íntegra.

Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo pagarán á prorata del tiempo que ejerzan ésta industria.

Tarifa 4.—Clase 4. Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, cualesquier frutos ó productos que no sean de los cinco signados en el párrafo de Especuladores comprendidos en la clase 2. de la tarifa núm. 1. Cuota íntegra.

Tratantes en carnes ó pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor ó proveen los puestos para su venta al menudeo. Cuota íntegra.

Clase 5.—Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños. Cuota íntegra.

Almacenistas de leña. Cuota íntegra.

Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año. Cuota íntegra.

Almacenistas de aceite mineral. Cuota prorateable.

Clase 7.—Alogerías, chucherías y horchaterías estén ó no abiertas todo el año. Cuota íntegra.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque

solo ejerzan la industria por temporada. Cuota íntegra.

Neverías ó tiendas en que se vende la nieve. Cuota íntegra.

Tiendas ó espendedurias de aceite mineral. Cuota prorateable.

Por Real orden de 27 de Julio de 1865 han pasado á esta Tarifa con base de población, las siguientes industrias.									
	TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.								
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
Arquitectos.	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Boleciarios.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	—
Médicos ó Farmacéuticos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Dentistas y oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,	14,	14,	14,	11,700
Cirujanos rumancos, comedores y Sangradores.	16,700	15,200	11,700	9,400	7,	5,900	4,700	3,500	—

#### SIN BASE DE POBLACION.

Escudos.

Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos.. 55

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.. 14

Con respecto á las industrias comprendidas en la Tarifa número 2., debe tenerse entendido que la mayor parte devengan cuota íntegra, y que si alguna merece prorratearse es necesario que preceda una cumplidísima y veraz justificación, hecha ante la municipalidad, con la comparecencia de tres industriales, y en los términos que previenen las notas intercaladas en la expresada tarifa.

En la del núm. 3.º epígrafe «Fabricación de loza, cristal, vidrio y vasigería,» se ha dispuesto una ligera variación por Real orden de 4 de Noviembre de 1865, puesto que dichas fábricas deben pagar 9 escudos 400 milésimas en vez de 8,400 que antes satisfacían.

Tarifa especial de patentes:

Todas las industrias comprendidas en esta tarifa, ya sea por

base de población ó sin ella, de vengan su cuota íntegramente, y de ningún modo puede admitirse la prorata aunque solo se ejerzan un mes ó un dia; si bien no se echará en olvido que se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

En vista de las indicaciones que preceden se promete esta Administración que así los industriales como los Sres. Alcaldes y Secretarios en sus respectivas localidades, obrarán con perfecto conocimiento de causa, y que se for-

marán con acierto las matrículas y adiciones de altas y bajas sin dar lugar á que se devuelvan para su rectificación, con lo cual se originan disgustos y perdida de tiempo e intereses tanto á la Administración como á los Ayuntamientos.

Y para que dichas prescripciones tengan la debida publicidad se insertan en el Boletín oficial de la Provincia.

Zaragoza 17 de Enero de 1866  
—El Administrador, Ventura de la Peña.

Mes de Enero de 1866.

#### Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se expresa, para atender al suministro del Ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.	Precio del cabizarragón bajo cuya razon se vende.
12	Zaragoza.	Manuel Bernal.	359	3 163	10 400
14	id.	Dionisio Tobar.	181	3 450	10 350
16	id.	Romualdo Rabinal.	56	3 150	10 350
	<i>Trigo</i>				
13	id.	Blas Palacín.	461	1 430	4 800
15	id.	Santiago Mainar.	210	1 430	4 800
16	id.	Juán Auré.	229	1 430	4 800
	<i>Cebada</i>				
11	id.	Antonio Latienda.	212	0 974	0 112
18	id.	Mariano Solano.	327	0 974	0 112
	<i>Paja</i>				
16	id.	Sres. Camp. Ballester y Comp.	64	41	1 330
	<i>Harina de 2.<sup>a</sup></i>				
	<i>Arroz</i>				
	<i>Queso, jamón, etc.</i>				

Zaragoza 19 de Enero de 1866.—El Administrador, Antonio de Santiago.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz.

#### DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Enero de 1866.

#### Administración de utensilios de Mequinensa.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se expresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya razon se vende.
14	Mequinensa.	Mariano Valles.	50 Litros.	0 440	5 968
	<i>Aceite.</i>				

Mequinensa 14 de Enero de 1866.—El Administrador, Pedro Machín.—V.º B.—El comisario inspector, Juan Ramírez.

Imprenta de Antonio Gallifa.